

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

---

Quincuagésimo tercera reunión del Comité Permanente  
Ginebra (Suiza), 27 de junio-1 de julio de 2005

Interpretación y aplicación de la Convención

DIRECTRICES PARA EL ACATAMIENTO DE LA CONVENCIÓN

1. Es documento ha sido preparado por la presidencia del Grupo de trabajo sobre cumplimiento del Comité Permanente.
2. Durante la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP13, Bangkok, 2004), el Grupo de trabajo celebró varias reuniones en las que participaron representantes de las siguientes Partes: Alemania, Australia, Brunei Darussalam, Canadá, China, Ecuador, Estados Unidos, Japón, Malasia, México, Noruega (presidencia), Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido, República Unida de Tanzania, Santa Lucía, Suecia, Suiza y Zambia. La Secretaría también participó en todas las reuniones.
3. En una de esas reuniones se autorizó la participación de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a fin de que pudiesen expresar sus opiniones sobre el particular. En esa reunión participaron seis organizaciones.
4. El grupo de trabajo utilizó las directrices provisionales revisadas sobre el cumplimiento de la Convención contenidas en el Anexo 3 del documento SC50 Doc. 27, como la base de sus deliberaciones durante la CdP13.
5. Se estimó que las directrices provisionales eran un buen reflejo de la práctica actual, pero algo voluminosas y pesadas. Aparentemente se llegó al acuerdo de que el objetivo de las directrices debería ser reflejar y aclarar las reglas y prácticas actuales y no crear nuevas reglas.
6. Antes de la última reunión durante la CdP13, la presidencia distribuyó un nuevo proyecto (que se adjunta al presente documento) en el que se tomaban en consideración los comentarios formulados durante los debates y algunas de las contribuciones presentadas por escrito, cuya finalidad era simplificar la estructura de las directrices.
7. El grupo de trabajo decidió continuar los debates por correo electrónico hasta esta reunión del Comité Permanente, pero en el momento de redactar este documento (abril de 2005) varios aspectos requerían mayor consideración:
  - a) muchos miembros estimaban que el proyecto era más prescriptivo de lo necesario, y algunos ponían en tela de juicio la necesidad de un mecanismo de cumplimiento formalizado. Otros señalaron que diversos casos en el pasado habían demostrado la necesidad de flexibilidad y de considerar el incumplimiento caso por caso;
  - b) varios miembros opinaban que las directrices deberían dar más importancia al apoyo y al fomento de la capacidad que a las sanciones o las medidas "punitivas";
  - c) el grupo de trabajo cree que deben dejarse claras las funciones de la Conferencia de las Partes y del Comité Permanente, en particular si las Partes deberían poder presentar casos individuales ante la Conferencia de las Partes;
  - d) debería lograrse un equilibrio entre la transparencia y la confidencialidad requerida debido a preocupaciones legítimas. ¿Cuán explícitos deberían ser los criterios en este sentido?; y

- e) ¿es preciso crear un Comité de Cumplimiento separado?. La mayoría de los miembros estiman que el Comité Permanente puede desempeñar esta labor.
8. Dado que el grupo de trabajo no ha completado sus deliberaciones, se recomienda que se reúna de nuevo al principio de la SC53 y presente un informe durante la reunión. El Comité Permanente podrá decidir entonces como desea proceder al respecto.

Directrices provisionales revisadas sobre el cumplimiento de la Convención  
(al 12 de octubre de 2004)

*Intento de la presidencia de tomar en consideración las deliberaciones del grupo de trabajo y parte de las contribuciones por escrito.*

- Los números de los antiguos párrafos aparecen entre paréntesis (...)
- El texto que debería volver a considerarse aparece entre corchetes [...]
- La redacción alternativa aparece en *cursiva y separada/dividida por barras oblicuas*
- Los comentarios del editor aparecen //entre dobles barras oblicuas//

### Objetivos

1. (1) [Recordando lo dispuesto en el Artículo XIII y otras disposiciones relevantes de la Convención], los objetivos de estas directrices son:
  - a) ayudar al Comité Permanente [y a la Conferencia de las Partes] a:
    - i) revisar el cumplimiento general de la Convención por las Partes;
    - ii) promover y facilitar el cumplimiento de la Convención por las Partes;
    - iii) garantizar la aplicación coherente y efectiva de los procedimientos relacionados con el cumplimiento en el marco de las disposiciones de la Convención y de las resoluciones relevantes;
    - iv) formular las recomendaciones apropiadas a la Conferencia de las Partes;
    - v) [identificar medios para mejorar *la aplicación/el cumplimiento con, y, por ende, la eficacia de la Convención y formular las recomendaciones apropiadas a la Conferencia de las Partes;*]
  - b) ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones en lo que respecta al cumplimiento de la Convención.

### Base jurídica y alcance

2. (2-4) Estas directrices se fundan en [el Artículo XIII de la Convención, la Resolución Conf. 11.3 y la Decisión 12.84] y deberían aplicarse de manera coherente con el texto de la Convención, las reglas y principios vigentes del derecho internacional, las resoluciones y las decisiones relevantes de la Conferencia de las Partes, las decisiones y recomendaciones de los órganos subsidiarios de la CITES y la práctica histórica. A estas directrices se adjunta una lista indicativa de esos instrumentos.//una alternativa al texto entre corchetes precitado//
3. En caso de conflicto entre estas directrices y la Convención, prevalece la Convención.
4. Estas directrices no tendrán efectos jurídicos sobre ningún procedimiento de conciliación de controversias en el marco de la Convención.
5. (14) ~~La aplicación de~~ Estas directrices se aplican, en particular, al cumplimiento de las siguientes obligaciones de la Convención:
  - a) designar una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica (Artículo IX);
  - b) velar por que el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES sólo se lleva a cabo una vez que se hayan concedido los permisos o certificados o documentos

comparables expedidos por los Estados no Parte en los que se muestre, entre otras cosas, que los especímenes se han adquirido legalmente y su comercio no es perjudicial para la supervivencia de la especie (Artículos III, IV, V, VI, VII y X);

- c) tomar las medidas apropiadas para aplicar las disposiciones de la Convención y prohibir el comercio de especímenes en violación de la Convención (párrafo 1 del Artículo VIII);
- d) mantener registros del comercio y preparar informes periódicos sobre la aplicación de la Convención (párrafos 7 y 8 del Artículo VIII); y
- e) responder a las comunicaciones de la Secretaría o del Comité Permanente//no comprendidas en el Artículo XIII, pero relevantes// relativas a la información de que una especie incluida en el Apéndice I o II está siendo adversamente afectada por el comercio de especímenes de esa especie o de que las disposiciones de la Convención no se aplican efectivamente (Artículo XIII).

### Principios generales

- 6. (5) Debería adoptarse un enfoque positivo y de apoyo respecto de las cuestiones de incumplimiento, a fin de garantizar el cumplimiento a largo plazo.
- 7. (6) El incumplimiento debería abordarse en forma consultiva, transparente y pragmática, con salvaguardias de procedimiento para las Partes afectadas.
- 8. (8) ~~La aplicación de estas~~ Estas directrices ~~al abordar casos de incumplimiento debe ser~~ deberían aplicarse de manera coherente y justa. ~~Las Partes deberían recibir un tratamiento igual~~ Deberían considerarse igualmente las situaciones y casos semejantes de incumplimiento y cuando haya precedentes, pero debería disponerse de suficiente flexibilidad para abordar las cuestiones y adaptar medidas caso por caso, tomando en consideración factores como las circunstancias económicas ~~nacionales~~, la estabilidad social y las limitaciones administrativas o de otro tipo existentes en una Parte.
- 9. (32) Cuando una Parte afectada no disponga de los recursos financieros necesarios para participar en las reuniones de la CITES en las que se aborde su propio cumplimiento, puede solicitar asistencia a la Secretaría o al Comité Permanente para identificar esos recursos.

### *Transparencia y confidencialidad*

- 10. Por regla general, los resultados de la Secretaría u otras instancias de investigación no deben tratarse confidencialmente, excepto por las razones enunciadas en el párrafo XX *infra*.
- 11. (7) Por regla general, las deliberaciones en el Comité Permanente no deberían ser confidenciales, excepto por las razones enunciadas en el párrafo XXX *infra*. La decisión de mantener una deliberación confidencial incumbe al Comité Permanente [o la Conferencia de las Partes].
- 12. (7) La información y las deliberaciones pueden mantenerse confidenciales por las razones siguientes:
  - a) evitar amenazas para la seguridad de los individuos;
  - b) ~~proteger el secreto comercial legítimo~~ proteger la información comercial confidencial;
  - c) evitar la divulgación de información que podría poner en peligro la supervivencia de poblaciones de especies incluidas en los Apéndices de la Convención;
  - d) evitar poner en peligro una investigación judicial; o
  - e) proteger información que una Parte afectada ha solicitado que se mantenga confidencial.

## Los diversos órganos y sus funciones

13. (10) En calidad de órgano supremo de adopción de políticas de la Convención, *la Conferencia de las Partes debería/debe* dirigir y supervisar el tratamiento de las cuestiones de cumplimiento, particularmente mediante la identificación de las principales obligaciones y procedimientos. Debería considerar las recomendaciones formuladas por el Comité Permanente para mejorar el cumplimiento de la Convención y tomar una decisión al respecto. [A solicitud de una Parte, la Conferencia de las Partes puede revisar determinadas cuestiones de incumplimiento y las decisiones conexas del Comité Permanente.] //¿debería conservarse esta frase? Parece que hay consenso en que el Comité Permanente sea el único órgano que se ocupe de casos particulares.//
14. (11) El Comité Permanente es el principal órgano de deliberación y adopción de decisiones sobre cuestiones determinadas de cumplimiento. Debería examinar cuestiones generales y específicas de cumplimiento de conformidad con las instrucciones y la autoridad que le haya delegado la Conferencia de las Partes. Debería asesorar y asistir a las Partes en el cumplimiento de la Convención, verificar la información y formular determinaciones sobre cuestiones de incumplimiento de la Convención, recomendar medidas para restaurar el cumplimiento y controlar y evaluar el cumplimiento general.
15. (12) Los Comités de Fauna y de Flora deberían, cuando se les solicite y en el marco de sus respectivos mandatos, asesorar y asistir al Comité Permanente y a la Conferencia de las Partes en relación con las cuestiones de cumplimiento, entre otras cosas, mediante la realización de los exámenes, las consultas y las evaluaciones necesarias y la presentación de informes.
16. (13) La Secretaría debería ayudar y apoyar al Comité Permanente y a la Conferencia de las Partes en el desempeño de sus funciones en relación con las cuestiones de cumplimiento. Debería recibir, estudiar, verificar y comunicar a las Partes la información sobre las cuestiones de cumplimiento. Debería asesorar y asistir a las Partes en el cumplimiento de la Convención, señalar a su atención cuestiones aparentes de incumplimiento, ~~acatar las instrucciones y cumplir con los plazos límites fijados por el Comité Permanente y la Conferencia de las Partes~~ y seguir de cerca la aplicación de las decisiones relacionadas con el cumplimiento adoptadas por el Comité Permanente y la Conferencia de las Partes. La Secretaría debería informar periódicamente al Comité Permanente y a la Conferencia de las Partes sobre las actividades emprendidas en el marco de estas directrices.

## Promover, supervisar e informar en general ~~y facilitar~~ el cumplimiento (y prevenir el incumplimiento)

17. (17) El asesoramiento, la asistencia y otras actividades de fomento de la capacidad ofrecidas por la Secretaría u otros órganos deberían centrarse en lograr que las Partes cumplan sus obligaciones en materia de cumplimiento.
18. (18, 16) Los informes anuales y bienales, los textos legislativos, otros informes especiales y las respuestas a las solicitudes de información (por ejemplo, relacionadas con la ordenación de las especies o cuestiones de observancia) ~~deberían proporcionar~~ proporcionan los principales medios para controlar el cumplimiento de la Convención. A este fin, la Secretaría ~~debería~~ informará a las Partes, ~~por el medio más eficaz,~~ al menos 60 días antes de la fecha límite estipulada para presentar informes o para cumplir con otras obligaciones en el marco de la Convención, ~~y ofrecer la asistencia pertinente.~~
19. (19) La Secretaría ~~debería~~ examinará la información y los informes presentados por las Partes y ~~debería~~ comunicar a las Partes los resultados de esos exámenes. La Secretaría puede recibir información sobre cumplimiento en cualquier momento y de cualquier fuente, pero debería evaluar la calidad de la información antes de comunicarla a las Partes y/o a los órganos apropiados de la Convención.
20. (15) La Secretaría debería mantener debidamente informadas a las Partes, ~~mediante comunicaciones confidenciales, según proceda, o~~ mediante Notificaciones a las Partes e informes, sobre las esferas de cumplimiento de la Convención, la identificación de problemas de cumplimiento, las medidas adoptadas para resolver esos problemas y, en su caso, la restauración exitosa del cumplimiento. En

caso estrictamente necesario, véase el párrafo 6 *supra*, esa información puede difundirse mediante comunicaciones confidenciales.

21. (20) La Secretaría debería mantener una comunicación abierta y periódica con las Partes en relación con las cuestiones de cumplimiento.

#### **Facilitar el cumplimiento de cada Parte (y la prevención del incumplimiento)**

22. (23) Si se plantean problemas de cumplimiento, la Secretaría ~~u otro organismo apropiado~~ o el Comité Permanente, colectivamente o por conducto de su Presidente, comités técnicos o representantes regionales, debería proporcionar asesoramiento o asistencia para solucionarlos. [Las actividades de asesoramiento, asistencia y de fomento de la capacidad así proporcionadas deberían centrarse en permitir a las Partes que cumplan la obligaciones de cumplimientos enumeradas en el párrafo 3 *supra*.]
23. (21) La Secretaría ~~debería~~ proporcionará a determinadas Partes la información que reciba en la que se señale que puedan tener problemas de cumplimiento y debería comunicarse ~~oralmente y por escrito~~ con esas Partes para determinar si los problemas de cumplimiento existen realmente.
24. (22) Las propias Partes deberían proporcionar a la Secretaría aviso temprano de cualquier problema de cumplimiento, incluso la incapacidad de proporcionar información en un determinado plazo de tiempo y, según proceda, las razones de esos problemas.
25. (24) Si la Secretaría determina que una Parte tiene problemas de cumplimiento, debería concederse una oportunidad a esa Parte para que resuelva esos problemas. Cabe la posibilidad de que el Comité Permanente pida a esa Parte que presente nueva información, realice un control específico (por ejemplo, presentación de información complementaria o presentación de copias de permisos a la Secretaría para proceder a su verificación durante un cierto periodo de tiempo), inicie una investigación o adopte otras ~~políticas~~ o medidas recomendadas, inclusive la modificación de políticas.
26. (25) Si el problema de cumplimiento de una Parte no logra resolverse a pesar de la asistencia prestada y del periodo de tiempo concedido para resolverlo, el Comité Permanente debería remitir un aviso oficioso a la Parte afectada, señalando la falta de cumplimiento, explicando las bases de tal conclusión y advirtiendo que puede iniciarse el procedimiento de incumplimiento.
27. En sus comunicaciones con una Parte afectada, el Comité Permanente y la Secretaría deberían velar por que las autoridades competentes de la Partes reciben efectivamente la información remitida y las solicitudes de información a esa Parte.

#### **[Procedimiento de incumplimiento:] Determinar y abordar el incumplimiento (y restaurar el cumplimiento)**

*Iniciación de un procedimiento de incumplimiento //Falta: una definición de "procedimiento de incumplimiento"//*

28. (26) El procedimiento de incumplimiento puede iniciarse mediante la presentación de cuestiones de incumplimiento al Comité Permanente [o a la Conferencia de las Partes] por:
- una Parte que llegue a la conclusión de que a pesar de sus esfuerzos es incapaz de cumplir por sí misma con ciertas obligaciones en virtud de la Convención;
  - una o más Partes que, en el curso del control y la observancia de su comercio, alberguen preocupaciones sobre el cumplimiento por otra Parte de sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención o sobre el comercio con Estados no Parte en la Convención; o
  - la Secretaría, ~~por iniciativa propia~~ o en respuesta a la información recibida de otra fuente;
- o puede ser iniciado directamente por:
- la Conferencia de las Partes; o

- e) el Comité Permanente.
29. (27) Las presentaciones de incumplimiento, deben remitirse por escrito, y deberían contener información sobre las obligaciones en cuestión y una evaluación de las razones por las que la Parte afectada tal vez no pueda cumplir con esas obligaciones. Debería proporcionarse información corroborante, o indicarse donde puede encontrarse esa información corroborante. En las presentaciones de incumplimiento pueden incluirse propuestas sobre medidas coercitivas.
30. (28) El Comité Permanente [o la Conferencia de las Partes] rechazará las presentaciones de incumplimiento que estime:
- a) triviales; o
  - b) manifiestamente infundadas.
31. (29) Antes de remitir una presentación de incumplimiento al Comité Permanente [o a la Conferencia de las Partes], la Secretaría debería analizar la información esencial para determinar su fiabilidad y relevancia, ~~compilar información corroborante~~ complementaria, corroborante y contradictoria, y consultar con la Parte afectada.
32. (30) El Comité Permanente [o la Conferencia de las Partes] debería garantizar el tratamiento expeditivo de una presentación de incumplimiento.

#### *Acopio de información e investigación*

33. (31) El Comité Permanente [y la Conferencia de las Partes] debería considerar presentaciones de incumplimiento, información y observaciones de incumplimiento a fin de establecer hechos relevantes y lograr una solución amistosa del asunto.
34. (32) Una Parte que sea objeto de una presentación de incumplimiento o que remita una presentación de incumplimiento respecto de sí misma tiene derecho a participar en las deliberaciones del Comité Permanente [o de la Conferencia de las Partes] en relación con esa presentación de incumplimiento y ser consultada oficialmente sobre esa presentación. Tras las consultas oficiales deberían celebrarse, según proceda, consultas de información//no oficiales//. Cabe la posibilidad de que la Parte afectada no tome parte en la preparación y adopción de cualquier decisión, medida o recomendación del Comité Permanente [o de la Conferencia de las Partes]. ~~[Cuando una Parte afectada no disponga de los recursos financieros necesarios para participar en esas deliberaciones, puede solicitar asistencia financiera a la Secretaría// se ha insertado en el párrafo 9//.~~
35. (33) En caso necesario, y pendiente de la disponibilidad de fondos, el Comité Permanente [o la Conferencia de las Partes] debería solicitar, a través de la Secretaría, mayor información sobre una presentación de incumplimiento y debería proceder, ~~por conducto de la Secretaría y~~ previa invitación de la Parte concernida, al acopio y verificación de información en el territorio de esa Parte o donde pueda obtenerse esa información. Esta tarea puede ser realizada por la Secretaría o los representantes regionales.

#### *Determinación de incumplimiento y su causa*

36. (34) A tenor de la información disponible, el Comité Permanente [o la Conferencia de las Partes] debería determinar si existe o no un *caso/cuestión/cuestión grave* de incumplimiento. Cuando haya determinado que así es, debería *establecer* los hechos y las posibles causas motivo de preocupación y los requisitos para su resolución.
37. (35) El Comité Permanente [o la Conferencia de las Partes] debería considerar igualmente la índole, la causa, el grado y la frecuencia del incumplimiento y si la Parte afectada ha tomado o ha previsto alguna medida para restaurar el cumplimiento antes de formular una determinación de que existen cuestiones de incumplimiento. El incumplimiento de una sola obligación de la Convención puede ser suficiente para que se formule una determinación.

*Recomendación de medidas para restaurar el cumplimiento*

38. (36) El Comité Permanente [o la Conferencia de las Partes] puede decidir, tras considerar la información disponible, una o más de las siguientes medidas progresivas para abordar cuestiones de incumplimiento cuya existencia se haya comprobado y para lograr el pleno cumplimiento de la Convención:
- a) asesoramiento, información, asistencia apropiada y otro apoyo de fomento de la capacidad a la Parte afectada a través de la Secretaría u otro organismo;
  - b) contacto directo entre un representante del Comité Permanente y la Parte afectada, con miras a encontrar una solución;
  - c) presentación de un informe especial por la Parte afectada y verificación de los datos por la Secretaría;
  - d) expedición de una *advertencia/nota oficial* a una Parte afectada, *advirtiendo/notificando* el incumplimiento, solicitando una respuesta o una medida e indicando que, si no trata de remediar la cuestión, podrían tomarse otras medidas;
  - e) recomendación de medidas concretas para que sean llevadas a cabo por la Parte afectada;
  - f) previa invitación de la Parte afectada, evaluación técnica y misión de verificación en el país por la Secretaría, uno o varios miembros del Comité Permanente o, en función de las necesidades de evaluación, por un equipo de revisión independiente;
  - g) notificación pública de incumplimiento enviada por el Comité Permanente [o la Conferencia de las Partes] a través de la Secretaría a todas las Partes, indicando que se han señalado a la atención de una Parte cuestiones de incumplimiento y que, hasta la fecha, no ha habido una respuesta o medida satisfactoria;
  - h) acuerdo entre la Parte afectada y [la Secretaría o] el Comité Permanente sobre un plan de medidas de cumplimiento con las fases necesarias que ha de cumplir la Parte, un calendario para determinar cuando deben completarse esas medidas y los medios para evaluar si se han completado satisfactoriamente. Durante ese periodo, no se aplicarían otras medidas [en relación con este caso de incumplimiento] siempre y cuando se sigan haciendo progresos para restaurar el cumplimiento;
  - i) recomendación de proceder a la suspensión temporal de todas las transacciones comerciales de especímenes de una o más especies incluidas en los Apéndices de la CITES, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII de la Convención. Si el incumplimiento por una Parte es persistente y la Parte no muestra la disposición o la intención de cooperar en pro del cumplimiento ~~si se determina que dicha persistencia es deliberada o es el resultado de negligencia manifiesta~~ y se determina que es posible que este incumplimiento persistente sea perjudicial para la supervivencia de una o más especies incluidas en los Apéndices de la CITES, debería ~~debería~~ puede formularse una recomendación de suspender el comercio. Esa decisión ~~debería~~ puede tomarse cuando, por ejemplo, la Parte no:
    - i) tome en consideración las recomendaciones
    - ii) acepte las ofertas de asistencia;
    - iii) acuerde un plan de medidas de cumplimiento; o
    - iv) cumpla con un plan acordado.
- También pueden formularse cuando no existan medidas nacionales para observar la Convención; ~~y:~~
- ~~j) otras medidas apropiadas.~~

39. La lista de medidas enumeradas en el párrafo YYY *supra* no es necesariamente exhaustiva. (37) Las medidas y los plazos límites establecidos por la Partes para responder a las comunicaciones y aplicar las medidas recomendadas deberían adoptarse caso por caso, teniendo en cuenta la capacidad, la

economía, la administración u otros aspectos de la Parte, para restaurar el cumplimiento efectivo, véase el párrafo 8 *supra*. En las recomendaciones de los Comités deberían establecerse claramente estas consideraciones.

40. (9) Cuando se desarrollen medidas de cumplimiento, debe tomarse en consideración su posible impacto para la conservación y debería hacerse todo lo posible para evitar el desarrollo y el establecimiento de medidas que puedan tener efectos negativos para la conservación, incluso en el caso de que afecten a un número limitado de Partes o especies.

#### *Control de la aplicación y vuelta al cumplimiento*

41. (38) El Comité Permanente [o la Conferencia de las Partes] debería controlar las medidas adoptadas por la Parte concernida para restaurar el cumplimiento mediante, entre otras cosas, la presentación informes sobre los progresos realizados por la Parte y la presentación de informes por la Secretaría.
42. (39) En esos informes debería dejarse constancia de las medidas específicas y de la fecha en que se espera que la Parte concernida vuelva al cumplimiento. Los plazos límites establecidos por el Comité Permanente [o la Conferencia de las Partes] deberían ajustarse para que la Parte afectada pueda tomar las medidas necesarias para restaurar el cumplimiento.
43. (40) La Parte concernida debe informar al Comité Permanente [o a la Conferencia de las Partes] acerca de los progresos realizados, remitiendo informes resumidos *periódicamente/según un calendario que se determinará caso por caso*.
44. (41) En caso de que no se logre volver al cumplimiento en el tiempo previsto, el Comité Permanente [o la Conferencia de las Partes] debería considerar otras medidas coherentes con la lista de medidas precisadas.
45. (42) En cada reunión del Comité Permanente deberían examinarse las recomendaciones vigentes de suspender el comercio. Asimismo, esos casos deberían supervisarse entre reuniones. (36 i) Una recomendación para suspender el comercio debería retirarse tan pronto como una Parte haya restaurado el pleno cumplimiento, o haya mostrado evidencias claras de haber iniciado un proceso en ese sentido.
46. (43) El Comité Permanente o la Conferencia de las Partes debería encargar a la Secretaría que notifique a las Partes cuando esté convencida de que la Parte afectada ha vuelto al cumplimiento

#### **Examen del cumplimiento global**

47. (44) A fin de garantizar la constante eficacia de estas directrices, ~~el Comité Permanente la Conferencia de las Partes~~ debería examinarlas ~~cada dos años~~, en cada reunión [alterna] y revisarlas, según proceda, para incorporar los conocimientos adquiridos al aplicarlas o al aplicar otros documentos relevantes relacionados con el cumplimiento.